



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 6 de febrero de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó la siguiente *Gaceta* extraordinaria.

#### ARTICULO DE OFICIO.

**Excmo. Sr.:** Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las once del día de hoy lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. ha dormido con tranquilidad mas de cuatro horas casi de seguida. La calentura está mitigada; los síntomas de inflamacion local son ligeros. S. M. se encuentra muy bien.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**El Excmo. Sr. presidente del Consejo de Ministros** ha recibido el siguiente parte:

**Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.:** Los Médicos de Cámara de S. M. me dicen á las once de esta noche lo que sigue:

**Excmo. Sr.:** S. M. ha pasado la tarde y lo que va de noche en completa tranquilidad. La calentura está sumamente mitigada, y los síntomas de inflamacion local continúan disminuyendo.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.

Desde el día de mañana 5 del corriente los partes de las cinco de la madrugada y de las doce de la tarde...

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun resulta de los partes dados por la Audiencia, recibida en ella la causa de D. Manuel Martín Merino por el horrible atentado cometido el día 2, se pasó al relator con término de tres horas para la formación del sumario y comparendo por seis á los defensores y reconocimiento de los hechos, así como la segunda instancia, se ha mandado llevar con citacion á la vista, la cual se verificará en el día 11 de este mes.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

**El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros** ha recibido el siguiente parte:

**Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.:** Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las once de la mañana de hoy lo que sigue: «S. M. ha dormido con tranquilidad una gran parte de la noche, y su estado es satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros** ha recibido el siguiente parte:

**Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.:** Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tenemos la satisfacion de comunicar á V. E. que S. M. continúa en el mismo lijero estado.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.



Desde el día de mañana 5 del corriente los partes de las cinco de la madrugada y de las doce del día se darán á las ocho de la mañana y á las tres de la tarde.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Segun resulta de los partes dados por el regente de la audiencia, recibida en ella la causa segunda contra D. Manuel Martin Merino por el horrible atentado del día 2, se pasó al relator con término de tres horas para la formacion del apuntamiento: devuelta y entregada por seis á los defensores de apelo, pidieron esto un nuevo reconocimiento del escrito fiscal de Merino, lo cual negado, así como la súplica interpuesta de esta negativa, y conclusa la segunda instancia, se ha mandado llevar con citacion á la vista, la cual se verificará en la mañana de hoy.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Para llevar á efecto en todas sus partes la nueva organizacion de la direccion general de la deuda del Estado, dispuesta por el real decreto de 1.º de noviembre último, y facilitar la ejecucion de la ley de 1.º de agosto y del reglamento de 17 de octubre de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

**INSTRUCCION**

*En que se comprende las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.*

**CAPITULO I.**

**Disposiciones generales.**

**Art. 1.º** La ejecucion del servicio relativo al reconocimiento, liquidacion, emision y conversion de créditos que constituyen la deuda pública de España con arreglo á la ley de 1.º de agosto y disposiciones contenidas en el real decreto, ó sea reglamento espedido en 17 de octubre, estará á cargo de la junta y direccion general, segun la nueva organizacion dada en otro real decreto de 1.º de noviembre, bajo la dependencia de este ministerio.

**Art 2.º** Los créditos de la deuda que se recibieren é ingresaren en las oficinas del establecimiento no permanecerán mas tiempo que el indispensable en los departamentos que entiendan en las liquidaciones y operaciones para que hubieren sido presentados. Despues de concluidas todas ellas, solo existirán los créditos en la tesoreria ó en el deposito establecido para los que sean destinados á la quema.

**Art. 3.º** Todos los jefes y empleados del establecimiento responderán en la parte que á cada uno corresponda de los créditos que se reciban y emitan, del resultado de todas las operaciones que se practiquen en las oficinas y de los documentos en que se funden; con cuyo objeto los jefes de los respectivos departamentos quedan facultados para subdividir los trabajos y delegar aquellas fundaciones que no puedan desempeñar por sí. En su consecuencia se autorizarán por unos y otros, con las formalidades establecidas en el art. 45 del reglamento de 17 de octubre, los dictámenes que dieren en los expedientes que deban instruir.

**Art. 4.º** Los libros laboarios que han de servir para continuar en todo tiempo la legitimidad de los créditos que se emitan, se tendrán siempre en completa seguridad, como que son la garantia principal del Estado y de los acreedores.

**Art. 5.º** Las carpetas triplicadas con que los créditos de la deuda pública en circulacion deban presentarse para ser convertidos, conforme á los artículos 62, 63 y 69 del citado reglamento, servirán para todas las operaciones del servicio interior y cuentas de las dependencias de la direccion general y resguardo de los interesados mientras estos no reciban los nuevos créditos que se emitan.

Para igual objeto servirán las dos carpetas con que deben tambien presentarse los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion se solicite por los que se crean con derecho á ellos.

**Art. 6.º** Las reclamaciones ó sean registros generales que, conforme al art. 65 del mismo reglamento, deben formarse en las dependencias de la direccion general, lo serán con presencia de las carpetas de presentacion de créditos para su conversion.

Se formarán además en dichas dependencias cuantas relaciones particulares sean necesarias, y se abrirán los libros correspondientes para que se lleven las cuentas y anotaciones debidas que den á conocer siempre el importe total y parcial de los créditos y aseguren en todo tiempo el buen manejo de los encargados de estas operaciones.

**Artículo 7.º** En la primera hoja de los libros que han de llevarse en dichas dependencias se expresará con toda precision y claridad el objeto á que cada uno se destina, cuya nota se firmará por el jefe de la dependencia, poniendo á continuacion de ella su V.º B.º el director general, Presidente de la Junta.

Las restantes hojas de los libros se rubricará por el mismo director general y los jefes de dichas dependencias.

**Art. 8.º** Todos los créditos que se reciban en las oficinas para su amortizacion se taladrarán en el acto á presencia de los interesados con un taladro grande adoptado al efecto, verificándolo en el centro del impreso, y el papel que el taladro separe de los créditos se quemará en el acto, sin perjuicio del curso ulterior que deben



tener los mismos créditos hasta su definitiva quema. Los demás créditos que igualmente se reciban con instancias, carpetas o solicitudes que deban continuar en expedientes, se marcarán con un taladro especial que indique hallarse pendientes de resolución, para que por ningún concepto pueda hacerse uso alguno de ellos. Los que hayan de devolverse á los interesados lo serán con nota para que se presenten al cange ó conversion en el negociado de su recibo en el departamento de emision-teneduria del Gran Libro.

Art. 9.º En fin de cada año se pasarán al archivo, con el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la direccion general.

Artículo 10. Ningun empleado de las dependencias de la direccion general de la deuda podrá admitir poderes ni mezclarse como agente en el despacho de los negocios de sus oficinas.

Art. 11. Por las faltas de respecta á los jefes, y por las que emanaren de falta de cumplimiento de las obligaciones impuesta á todos los empleados de la direccion general, sufrirán estos la suspension temporal de empleo ó sueldo, que les será impuesta por el director general, y serán separados del destino si la falta fuera de tanta gravedad que hiciere necesaria esta pena, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil y oriminal á que pudiese haber lugar.

**CAPITULO II.**

**De las cuentas que deben dar las oficinas de la deuda del Estado.**

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, las oficinas de la deuda del Estado presentarán al Tribunal de Cuentas las siguientes:

- 1.º De gastos públicos.
- 2.º Del Tesoro.
- 3.º Presupuestos.
- 4.º De la deuda pública.

Art. 13. Todas las cuentas serán anuales: las del Tesoro se rendirán tambien por meses, y se justificarán en la forma establecida.

Art. 14. Corresponde rendir dichas cuentas:

Al Contador las de gastos públicos, de presupuestos y de la deuda por lo respectivo á conversion, amortizacion é intereses.

Al Tesorero las del Tesoro.

Y al jefe del departamento de liquidacion, la de este nombre, que tambien forma parte de la de la deuda.

El Contador formará además un balance de las operaciones de la direccion de la deuda, en todos sus conceptos, por los resultados de las cuentas de que queda hecho mérito.

Artículo 15. La cuenta de gastos públicos se dividirá en dos partes; una de las obligaciones del presu-

puesto cuyo ejercicio termine en fin de junio del año á que corresponda, y otra de las relativas al presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capitulos y artículos del presupuesto de la deuda pública:

- 1.º Los derechos de los acreedores que se hayan reconocido en los 18 meses de la duracion del ejercicio.
- 2.º Los abonos que se hayan anulado en la misma época por efecto de reintegros hechos á la Tesoreria, cargados en la cuenta del Tesoro respectiva á ingresos y pagos en efectivo.
- 3.º El liquido importe de las obligaciones reconocidas.
- 4.º Lo pagado en los 18 meses de la duracion del ejercicio, con distincion de lo satisfecho en todo el año natural del presupuesto, y en los seis meses del siguiente.
- 5.º Los créditos que deban anularse por causas previstas en instrucciones.
- 6.º Y por último, los que no hayan podido satisfacerse antes de terminar el ejercicio, y que deban comprenderse en los capitulos adicionales del presupuesto del año corriente.

En el segunda parte aparecerá con las propias distinciones de capitulos y artículos los derechos de los acreedores reconocidos ó liquidados en el año de la cuenta por obligaciones comprendidas en el presupuesto del mismo; los anulados por reintegros hechos á la Tesoreria; el liquido importe de ellos, lo pagado á cuenta, y los restos que queden por pagar al finalizar el año.

Art. 16. Las cuentas del Tesoro, tanto mensuales como anuales, se dividirán en cuatro ramos:

- 1.º De ingresos y pagos en efectivo.
- 2.º De operaciones del Tesoro.
- 3.º De efectos de la deuda.
- 4.º De depositos y fianzas en papel.

La de ingresos y pagos en efectivo demostrará:

- 1.º Las existencias que resultaren en la tesoreria y comisiones de la deuda al terminar el mes anterior.
- 2.º Los gastos del mes ó año de la cuenta por entregas de otras tesorerias, reintegros, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, y cualesquiera otros conceptos.
- 3.º Los pagos ejecutados por obligaciones presupuestos, con distinciones de ejercicios, capitulos y artículos, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos.
- 4.º Y las existencias que resulten al finalizar el mes ó año de la cuenta en poder del Tesoro y comisionados de la deuda del Estado. Las cuentas mensuales se documentarán á tenor de lo prevenido en la instruccion de 25 de enero de 1850, y las anuales con relaciones de referencia á las 12 mensuales respectivas.

La de operaciones del Tesoro se dividirá en dos partes, de deudores á la tesoreria y de acreedores á la tesoreria.



La primera demostrará los créditos de esta al principio del mes por conceptos no comprendidos en las leyes de presupuestos; el aumento que hayan tenido en todo el por cantidades facilitadas de nuevo; el total importe de estos créditos; las sumas recibidas o formalizadas por cuenta de ellos; y los que resulten en favor de la tesorería al terminar el mes. De la segunda aparecerán los débitos de la propia tesorería en principio de dicho mes; el aumento que hayan tenido en todo el por anticipaciones y fondos recibidos de nuevo; el total de estos débitos; las sumas devueltas, y el líquido a que quedan reducidos. La cuenta de operaciones del Tesoro no necesita documentación; tiene su comprobación en la de ingresos y pagos en efectivo.

La de efectos de la deuda se justificará con los cargamentos originales, libramientos de abono, expedientes ordenes y demás documentos, y demostrará con la debida clasificación:

1.º El papel de la deuda que existiere en la tesorería en 1.º de enero de cada año a que pertenece.

2.º El que en el mismo año haya ingresado por todos conceptos.

3.º El que se haya entregado en pago de créditos reconocidos y liquidados y conversiones practicadas; el que se haya pasado al depósito de quemas, y el que haya sido dotado por otras razones.

4.º El que resultare existente al finalizar el año.

Las de fianzas y depósitos se justificarán también con los cargamentos de ingresos y libramientos de abono, ordenes y demás antecedentes necesarios, y demostrará con distinción de clases de efectos, las fianzas, depósitos judiciales y depósitos gubernativos que existían en 1.º de enero de cada año, las recibidas en todo él, las devueltas en el mismo y las existentes en 31 de diciembre, o sea al finalizar el año. (Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de guerra a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios a que han de abonarse las especies de suministros a los pueblos de esta provincia en los meses de noviembre y diciembre últimos y el corriente sean los siguientes:

|                    | Noviembre. |      | Diciembre. |      | Enero. |      |
|--------------------|------------|------|------------|------|--------|------|
|                    | Rs.        | Mrs. | Rs.        | Mrs. | Rs.    | Mrs. |
| Pan ración.....    | 23         | 23   | 23         | 23   | 23     | 23   |
| Cebada lanega..... | 17         | 17   | 17         | 17   | 17     | 17   |
| Paja araba.....    | 1          | 6    | 1          | 6    | 1      | 4    |
| Leña arroba.....   | 1          | 2    | 1          | 2    | 1      | 2    |
| Cartón arroba..... | 4          | 24   | 4          | 24   | 4      | 20   |
| Acyta arroba.....  | 56         | 17   | 56         | 17   | 54     | 30   |

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que he-

gub a noticia de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, advirtiendo a los de la cabeza de partido sigan remitiendo para los días 20 de cada mes como hasta ahora se ha practicado, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos. Madrid 29 de enero de 1852.—Melchor Ordoñez.

Los licenciados de la guardia civil y del ejército que deseen ingresar en las vacantes que ocurran en el cuerpo de salvaguardias, dirijan sus solicitudes al gobierno de esta provincia acompañando la hoja de servicios y expresando la habitación que ocupan. Madrid 3 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma don Fermín Gutierrez y Gomara, se convoca a junta general de acreedores a los bienes de concurso de D. Eugenio de la Anumada, habiéndose señalado para su celebracion el día 12 del corriente mes a las doce de su mañana en la audiencia de dicho señor juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber a los mencionados acreedores por medio del presente anuncio, a fin de que se sirvan concurrir a dicha junta el día y hora señalados, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de febrero de 1851.—Fermín Gutierrez y Gomara.

**PARTE NO OFICIAL**

**ADVERTENCIAS.**

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes a los del año anterior.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

|               |    |    |    |   |    |
|---------------|----|----|----|---|----|
| Trigo.....    | de | 31 | 12 | a | 37 |
| Cebada.....   | de | 17 | 17 | a | 19 |
| Algarrobas... | de | 1  | 1  | a | 28 |

Madrid 5 de febrero de 1852.

**MADRID.**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madorn Alta n. 42